

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL VI

LSREF2 ISLAND
HOLDING, LTD., INC.

Recurridos

V.

L. Y J.T., S.E.; EMPRESAS
TERRASSA, INC.;
TERRASSA CONCRETE
INDUSTRIES, INC. Y
OTROS

Peticionarios

KLAN201501369

Apelación
Acogida como
Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Bayamón

Sobre: Cobro de
Dinero y Ejecución
de Hipoteca por la
Vía Ordinaria

Caso Número:
D CD2013-2119

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García

Domínguez Irizarry, Juez Ponente

R E S O L U C I Ó N

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de octubre de 2015.

La parte peticionaria, L. y J.T., S.E. Empresas Terrassa, Inc., Terrassa Concrete Industries, Inc., señor Luis E. Terrassa Muñiz, la Sucesión de José Enrique Terrassa Rosario, compuesta por Luis E. y Jaqueline Terrassa Muñiz, y la señora Rosalina Muñiz Argüelles, en calidad de viuda del causante, comparece ante nos y solicita nuestra intervención para que dejemos sin efecto la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, el 13 de febrero de 2015, notificada el 20 de febrero de 2015. Mediante la misma, el foro primario declaró *No Ha Lugar* una solicitud sobre desestimación por falta de parte indispensable promovida en contra de LSREF2 Island Holdings, LTD., Inc. (parte recurrida), ello dentro de una acción civil sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca por la vía ordinaria por ésta promovida.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega la expedición del auto solicitado.

I

El 7 de agosto de 2013, la entidad aquí recurrida presentó la demanda de epígrafe en contra de la parte peticionaria. En virtud de la misma, arguyó que ésta había incumplido con los términos de un préstamo de construcción suscrito por la peticionaria, L. y J.T., S.E., el 31 de marzo de marzo de 1997, por una suma principal de \$1,8000,000.00, obligación debidamente evidenciada en el pagaré correspondiente. Conforme indicó, con posterioridad, y tras cumplimentar los trámites correspondientes, el referido monto se redujo a \$1,062,713.01. De acuerdo a las alegaciones de la recurrida, a los fines de asegurar el cumplimiento cabal de la obligación en controversia, la peticionaria Empresas Terrasa suscribió un contrato de prenda mediante el cual le entregó, en carácter prendario, el pagaré hipotecario correspondiente. Del mismo modo, la recurrida alegó en su demanda que, a los efectos de también servir de garantía del cumplimiento del vínculo en controversia, la parte peticionaria suscribió un contrato de cesión de cuentas, en virtud del cual transfirió todo título e interés respecto a las rentas percibidas del arrendamiento de la propiedad hipotecada. Igualmente, según arguyó, el finado Terrasa Rosario, representado por la Sucesión peticionaria, y los peticionarios Muñiz Argüelles, Terrasa Muñiz, Empresas Terrasa y Terrasa Concrete, suscribieron garantías continuas, solidarias e ilimitadas, a fin de servir, por igual, como garantizadores del cumplimiento esperado. Así, en mérito de ello, y tras aducir la parte recurrida inobservó sus deberes, la entidad recurrida solicitó que se ordenara el pago solidario de todas las partidas adeudadas, y en su defecto, la ejecución de las garantías debidamente constituidas a su favor.

El 5 de diciembre de 2013, presentó su alegación responsiva. En el referido pliego, negó la mayoría de las imputaciones

efectuadas en su contra y propuso múltiples defensas afirmativas. Particularmente, negó la existencia y exigibilidad de la obligación prestataria en disputa, cuestionó la legitimación activa de la parte recurrida y adujo que “[l]a parte demandante no acumuló o debió acumular una o varias partes indispensables.” No obstante, en este último contexto, la parte peticionaria nunca levantó propiamente la defensa de falta de jurisdicción del tribunal.

Mediante *Orden* del 11 de diciembre de 2013, el Tribunal de Primera Instancia se dio por enterado “de la contestación de la demanda de TODOS los codemandados.” Así las cosas, el 15 de abril de 2014, la parte recurrida presentó una *Solicitud de Sentencia Sumaria*. Al respecto, la parte peticionaria solicitó prórroga para presentar la correspondiente oposición, más, nuevamente, no propuso argumento alguno sobre falta de jurisdicción, ni cuestionó la ausencia, o no, de determinadas partes como demandados. No fue sino el 27 de mayo de mayo de 2014 que ésta presentó una *Moción Solicitando la Desestimación por Falta de Parte Indispensable bajo la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil*. Es en esta ocasión cuando, por primera vez, la parte peticionaria afirmó que la entidad recurrida dejó de acumular, como demandados, a varios miembros de la Sucesión peticionaria. En particular, sostuvo que nunca se trajo al pleito a la verdadera viuda del finado Terrassa Rosario, la señora Nadine Morales. Igualmente, indicó que tampoco se acumularon como demandados a José E. y Nadina Terrassa Morales, hijos del causante, pese a, alegadamente, haberse opuesto a la composición de la Sucesión peticionaria según detallada en la demanda de epígrafe. Por igual, en apoyo a sus argumentos, la parte peticionaria expresó que la entidad recurrida no diligenció el emplazamiento de la peticionaria Terrasa Muñiz. Así, al amparo de

lo anterior, solicitó al Tribunal de Primera Instancia que desestimara la causa de acción proseguida en su contra.

En respuesta, el 24 de junio de 2014, la entidad recurrida presentó la correspondiente oposición a la antedicha solicitud. Mediante la misma, expresó que de la contestación a la demanda propuesta por la parte peticionaria, no surgía una negación expresa respecto a los miembros de las Sucesión concernida, tal cual ésta adujo. Del mismo modo, sostuvo que antes y después de presentar la alegación responsiva en cuestión, la parte peticionaria realizó actos sustanciales de comparecencia equivalentes a su sumisión voluntaria a la jurisdicción del tribunal y, por ende, al curso del pleito. Por igual, la entidad recurrida expresó que la demanda de epígrafe pretendía el cumplimiento de una deuda al descubierto respecto a la cual la Sucesión peticionaria era una deudora solidaria conjuntamente con los codemandados en el pleito y también peticionarios, por lo que, de conformidad con el ordenamiento vigente, no procedía la total desestimación de la acción. No obstante, la recurrida propuso al foro *a quo* que, de entender que los argumentos sobre falta de parte indispensable encontraban apoyo en los hechos, permitiera una enmienda a la demanda a los fines de efectuar la correspondiente inclusión de los herederos supuestamente excluidos.

Tras entender sobre los respectivos argumentos de las comparecientes, mediante *Resolución* del 13 de febrero de 2015, con notificación del 20 del mismo mes y año, el Tribunal de Primera Instancia declaró *No Ha Lugar* la solicitud sobre desestimación promovida por la parte peticionaria. En desacuerdo, el 5 de marzo de 2015, ésta presentó una *Moción de Reconsideración*. En esta ocasión, reprodujo sus previos argumentos y se reafirmó en la procedencia de la desestimación de la demanda de autos por falta de parte indispensable. Por su

parte, el 1 de abril de 2015, la entidad recurrida presentó una *Moción en Oposición a Reconsideración*. Mediante su pliego, nuevamente reiteró que la parte peticionaria, particularmente la Sucesión compareciente, se sometió voluntariamente a la jurisdicción del tribunal, por lo que la desestimación solicitada resultaba improcedente en derecho. El 19 de junio de 2015, con notificación del 4 de agosto siguiente, el Tribunal de Primera Instancia acogió los argumentos en oposición según expuestos por la aquí recurrida.

Inconforme con lo resuelto, el 3 de septiembre de 2015, la parte peticionaria compareció ante nos mediante el presente recurso, el cual, en la correcta consecución de las normas procesales aplicables, acogemos como uno de *certiorari*. En el mismo propone los siguientes señalamientos:

Erró el TPI al no desestimar la Demanda de autos por falta de parte indispensable.

Erró el TPI al declarar Ha Lugar la Moción en Oposición a Reconsideración radicada por la parte demandante.

Luego de examinar el expediente de autos, y con el beneficio de la comparecencia de ambas partes de epígrafe, estamos en posición de disponer del presente asunto.

II

El recurso de *certiorari* es el mecanismo procesal idóneo para que un tribunal de superior jerarquía pueda enmendar los errores que cometa el foro primario, ya sean procesales o sustantivos. *León v. Rest. El Tropical*, 154 D.P.R. 249 (2001). Sin embargo, distinto al recurso de apelación, su expedición está sujeta a la discreción del foro revisor, reserva de criterio propia del discernimiento judicial en el quehacer de justicia. Ahora bien, el ejercicio de esta facultad no significa que los tribunales se abstraigan totalmente del derecho aplicable a la cuestión

planteada. Ciertamente, tal conducta constituiría un abuso de sus funciones. Recordemos, pues, que, por virtud de las facultades delegadas por nuestra Ley Suprema a la Rama Judicial, los tribunales estamos llamados a interpretar los estatutos cuando no son concluyentes con relación a determinado aspecto, o cuando una noción básica de lo que es justo, nos llame a mitigar los efectos adversos de su aplicación. *Depto. de la Familia v. Shrivvers Otero*, 145 D.P.R. 351 (1998).

En aras de que este Foro pueda ejercer con mesura la facultad discrecional de entender, o no, en los méritos una petición de *Certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A., Ap. XXII-B, R. 40, enumera los criterios que viabilizan dicho ejercicio. En particular, la referida disposición establece que:

[e]l Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

El auto de *Certiorari* es uno de carácter extraordinario y discrecional. El mismo debe ser utilizado con cautela, sólo por razones de peso. *León v. Rest. El Tropical*, supra.

III

En el presente caso, plantea la parte peticionaria que erró el Tribunal de Primera Instancia al no desestimar la demanda de autos bajo el fundamento de falta de parte indispensable. En apoyo a dicha contención, aduce que el tribunal competente carecía de autoridad para entender sobre los méritos del mismo, toda vez que la entidad aquí recurrida no incluyó, en la parte demandada, a varios miembros de la Sucesión peticionaria. Tras examinar los referidos señalamientos a la luz de los hechos acontecidos, la ejecución procesal de las comparecientes y de la norma en derecho aplicable al asunto, resolvemos no intervenir con el dictamen recurrido. En consecuencia, denegamos la expedición del auto solicitado.

Al atender el quehacer judicial concernido en el asunto de epígrafe, intimamos que, tal y como se resolvió, la más correcta disposición del mismo encuentra lugar en un mecanismo procesal distinto al propuesto por la parte peticionaria. Bien es cierto que el ordenamiento civil vigente provee para la desestimación sin perjuicio de un pleito, ello en ocasión a que, entre otras instancias, concurra la *falta de parte indispensable*. No obstante, siendo la desestimación la más severa de las sanciones impuestas a los litigantes, la sana administración de la justicia exige el que se provea para la debida adjudicación de los derechos y obligaciones

de las partes, cuando la doctrina aplicable converge con las particularidades del caso de que trate.

Al aplicar dicha premisa a la causa que nos ocupa, ciertamente resulta forzoso contemplar el supuesto de solidaridad que existe entre quienes componen la parte peticionaria, ello como deudores de la acreencia cuya realización se solicita mediante la demanda de epígrafe. Del mismo modo, y al entender sobre su conducta procesal durante la tramitación de la controversia que nos ocupa, no podemos sino coincidir con que, en efecto, ésta demostró un grado considerable de sujeción al curso de la acción que legitima la continuación del mismo. Así, en mérito de lo anterior, resolvemos no ejercer nuestras funciones revisoras respecto al recurso de epígrafe, ello a tenor con lo dispuesto en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se deniega la expedición del recurso de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones